

NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

31 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1647-2016

Lima, 30 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500034670 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Minaspampa S.A.C., (en adelante, MINASPAMPA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **12 de mayo de 2014.-** A través del Oficio N° 275-2014-OS-GFM se impuso el mandato de paralización de las operaciones de la Planta de Beneficio "Minaspampa" hasta obtener la autorización de funcionamiento expedida por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM).
- 1.2. **6 al 7 de agosto de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la Planta de Beneficio "Minaspampa".
- 1.3. **10 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 791-2015 se notificó a MINASPAMPA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **21 de abril de 2015.-** MINASPAMPA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINASPAMPA de la siguiente infracción:
 - Incumplimiento del Mandato impuesto mediante Oficio N° 275-2014-OS-GFM de fecha 5 de mayo de 2014, relativo a paralizar las operaciones de la planta de beneficio "Minaspampa" hasta obtener la autorización de funcionamiento expedida por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1647-2016

31 MAY 2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MINASPAMPA

- a) Con fecha 7 de diciembre de 2012 inició ante la DGM el trámite para obtener la concesión de beneficio "Minaspampa", tal como se acredita con el Informe N° 411-2014-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 33 a 38) y Hoja de Trámite (fojas 40 a 41) que se adjunta a los descargos.

Considerando que el procedimiento para obtener una concesión de beneficio dura ciento veinte (120) días hábiles conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, respecto a su solicitud habría operado el silencio administrativo positivo, razón por la cual podía continuar con las actividades de la planta.

- b) La actividad desarrollada por la empresa no ha originado daños o riesgos al medio ambiente, producto de ello es que MINASPAMPA no tiene antecedente alguno de sanción por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

4. ANALISIS

El Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales, tipifica como infracción: *"Incumplir (...) mandatos de carácter particular (...) dispuestos por Osinergmin"*.

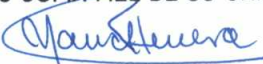
En el Acta de Supervisión y Recomendación se señaló como observación N° 1 (fojas 8): *"Se constató que la Planta de Beneficio Minaspampa viene operando sin autorización de funcionamiento, asimismo vienen realizando el riego con solución cianurada en algunos sectores de la pila de lixiviación; también se observó operando el banco de seis (06) columnas de carbón activado. Incumpliendo el mandato de paralización de operaciones impuesto de acuerdo al Oficio N° 275-2014-OS-GFM de fecha 05 de mayo de 2014"*.

El funcionamiento de la planta de beneficio consta en distintas fotografías que se pueden apreciar según el siguiente detalle:

- Fotografías N° 1 a 5 (fojas 13 a 15), se observa el riego de sectores de la pila de lixiviación con solución cianurada mediante electrobomba Goulds N° 3.
- Fotografías N° 6 y N° 7 (fojas 15 a 16), se aprecia banco de seis (6) columnas de carbón activado de 4 toneladas de capacidad cada una, operativas para la recuperación del material valioso.
- Fotografías N° 9 y 10 (fojas 17), se observa almacenamiento de la solución rica y solución pobre en sus respectivas pozas.

Cabe indicar que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2014, presentado en el Expediente N° 20140008483 (fojas 355 a 476), MINASPAMPA manifestó que la planta de beneficio "Minaspampa" funcionaría al 100% hasta mayo de 2014 y a partir de junio se paralizaría progresivamente hasta que los valores de flujo sean mínimos y no afecte el medio ambiente¹.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1647-2016


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
31 MAY 2016

Al respecto, cabe señalar que conforme al Balance Metalúrgico Mensual entregado por MINASPAMPA (fojas 19) y la Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN presentada por la empresa al Ministerio de Energía y Minas (fojas 44), se tiene que durante los meses de mayo a agosto del año 2014, el titular minero ingresó mineral a la planta de beneficio “Minaspampa”, conforme al siguiente detalle:

AÑO	MES	TM
2014	Mayo (*)	223,366
	Junio (*)	135,861
	Julio (*)	184,619
	Agosto (**)	304,902

(*) Balance Metalúrgico

(**) ESTAMIN

Asimismo, en la ESTAMIN la empresa declaró que la planta de beneficio “Minaspampa” se encontraba obteniendo concentrado tipo Oro Bullión de mayo 2014 a febrero de 2015 (fojas 20 a 25 y 44 a 50), conforme al siguiente detalle:

AÑO	MES	TM	VALOR (US \$)
2014	mayo	0.39590	614,492
	junio	0.23200	775,653
	julio	0.12530	592,921
	agosto	0.87500	1,294,903
	septiembre	0.10688	1,051,994
	octubre	0.39100	578,977
	noviembre	0.02210	237,180
2015	febrero	0.02672	331,445

De lo antes expuesto, se acredita que la empresa ingresaba a la planta de beneficio “Minaspampa” mineral de mina, desvirtuándose que la misma se encontraba en paralización progresiva.

Asimismo, en el Informe N° 053 MP 2014 de fecha 6 de agosto de 2014, elaborado por el Jefe de Planta ADR (e) de la Planta de Beneficio “Minaspampa”, se señala que venía realizando trabajos en el circuito de Carbón Activado (fojas 18).

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado, se evidencia que MINASPAMPA incumplió el mandato impuesto mediante Oficio N° 275-2014-OS-GFM.

En relación al descargo a), cabe indicar que el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de

¹ Se debe señalar que MINASPAMPA presentó con fecha 29 de enero de 2014 (Expediente N° 201400008483, fojas 200 a 324), y en similares términos, un “Estudio Técnico para sustentar la no paralización de la planta de beneficio”, el cual fue observado mediante Oficio N° 605-2014-OS-GFM (fojas 346 del Expediente N° 201400008483).

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

31 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1647-2016

comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará el funcionamiento de la planta.

Del artículo citado anteriormente se desprende que a efectos de operar la planta de beneficio, debe solicitarse y obtenerse la respectiva autorización de funcionamiento.

Ello en razón que la autorización de funcionamiento, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

Por tanto, la empresa se encontraba obligada a contar con la respectiva autorización de funcionamiento previo a iniciar actividades en la planta de beneficio "Minaspampa".

En relación al TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo 061-2006-EM, vigente a diciembre de 2012, cabe indicar que conforme al ítem CM01, el procedimiento denominado "*Otorgamiento de concesión de beneficio*" se encuentra calificado como un procedimiento de evaluación previa sujeto a *silencio administrativo negativo*, por lo que lo señalado por la empresa carece de sustento.

En relación al descargo b), debemos precisar que la supervisión y fiscalización relativa a las obligaciones medio ambientales es de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA conforme a lo señalado por el Decreto Legislativo N° 1013 y Ley N° 29325, por lo que no corresponde al Osinergmin emitir pronunciamiento respecto al alcance de las obligaciones referidas a dichos temas.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento del mandato impuesto mediante Oficio N° 275-2014-OS-GFM, el que resulta sancionable conforme al numeral 9 del Cuadro de Infracciones Generales.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante, el RPAS), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

Acorde con ello, mediante Resolución N° 194-2015-OS/GG la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Los criterios aprobados consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido. Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer.

Nancy Herrera Rojas

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

31 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1647-2016

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, MINASPAMPA ha cometido una (1) infracción al incumplir el mandato impuesto mediante Oficio N° 275-2014-OS-GFM, tipificada conforme al Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales que prevé como sanción una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Incumplimiento del Mandato

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, debe considerarse lo siguiente:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, MINASPAMPA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

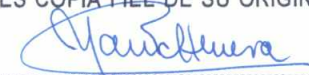
MINASPAMPA desde la fecha de presentación de descargos, conforme se advierte de las Declaraciones Estadísticas Mensuales presentadas por al Ministerio de Energía y Minas (fojas 52 a 64), no ha declarado producción, con lo cual se acredita la subsanación del incumplimiento imputado.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para LA presentación de descargos, se realizaron las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINASPAMPA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Incumplimiento de Mandato	195.70

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

31 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1647-2016**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C., con una multa ascendente a ciento noventa y cinco con setenta centésimas (195.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplir el Mandato impuesto mediante Oficio N° 275-2014-OS-GFM del 5 de mayo de 2014, relativo a paralizar las operaciones de la planta de beneficio "Minaspampa".

Código de Pago de Infracción: 150003467001.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/05/2016 10:57:13
Gerencia/Oficina: Gerencia
de Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1647-2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología del cálculo de multa se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

RUBRO	INFRACCIONES EX ANTE
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde a 197 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE).
 1% VVE = 9 UIT³.
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente.
 Circunstancias de la Comisión de la Infracción: -5%

2. CÁLCULO DE LA MULTA

Reemplazando valores se obtiene lo siguiente:

$$\frac{(197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1 - 0.05)}{100\%}$$

Conforme a lo anterior, el monto de la multa es **195.7** Unidades Impositivas Tributarias.

³ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.

El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General - 194-2015-OS/GG) es S/. 3'605 472.71.

El 1% VVE equivale a 9 UIT.